



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04793-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO OSTOLAZA  
NANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ostolaza Nano contra la sentencia de la Sala Civil de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 18 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 4 de junio de 2004, interpone demanda de amparo contra doña Iris Pasapera Seminario, Juez del ex Juzgado Previsional de Lima; don José Palomino García, don Hugo Roque Díaz y doña Rosa María Cabello Arce, integrantes de la ex Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo, citando como litisconsorte pasivo al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción con el objeto que se dejen sin efecto las sentencias expedidas por los emplazados en el proceso de nulidad del acto de incorporación del actor al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y en general todos los actos jurisdiccionales expedidos en dicho proceso, desde la admisión de la demanda o, en todo caso, desde la denegatoria de la excepción de cosa juzgada, toda vez que los mismos emanan de un proceso irregular; y que en consecuencia se restituyan los efectos de la ejecutoria suprema de fecha 16 de junio de 1993, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el suscrito y otros ex servidores del ITINTEC, disponiéndose su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Alega que las referidas resoluciones judiciales, al declarar la nulidad de su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, han transgredido el principio de la cosa juzgada ya que se ha desconocido el proceso de amparo iniciado por el recurrente en el cual se declaró inaplicable a su caso el Decreto Legislativo N.º 763 y se ordenó el restablecimiento del pago de sus derechos pensionarios. Asimismo, refiere que las cuestionadas sentencias vulneran su derecho al debido proceso por cuanto el proceso de nulidad de incorporación ha sido tramitado en la vía sumarísima ante un juez especial vulnerando el principio de igualdad entre el justiciable y el Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada en su oportunidad improcedente. Alega que las resoluciones cuestionadas son válidas por cuanto han sido emitidas sopesando los argumentos esgrimidos por las partes, habiéndose declarado la nulidad de la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530 puesto que éste solo contaba con tres años, un mes y veintiséis días de servicios prestados al Estado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción contesta la demanda y deduce la excepción de caducidad sosteniendo que desde la expedición de las mencionadas sentencias hasta la interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en la ley, señalando además que el proceso judicial cuestionado ha sido tramitado respetando el debido proceso, no pudiéndose enervar las sentencias emitidas solo porque dichos actos no lo hayan favorecido.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de marzo de 2006, declara fundada la excepción de caducidad deducida e improcedente la demanda, considerando que la sentencia de vista fue emitida por la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo con fecha 25 de enero de 2001, y que a la fecha de interposición de esta demanda, el 4 de junio de 2004, había transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley asimismo, precisa que una resolución judicial no tiene naturaleza continuada, sino que se verifica en un solo acto, cuando la resolución queda consentida.

La recurrida confirma la apelada considerando que no existe violación continua ya que una resolución judicial es un acto instantáneo y por eso su ejecución también está afecta a la prescripción como establece el artículo 2001 del Código Civil, y que, en consecuencia, al momento de interponer la demanda había transcurrido el plazo de caducidad.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente es necesario señalar que con relación a la excepción de caducidad deducida por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, por lo que la afectación se produce mes a mes, de manera que la excepción deducida no puede ser acogida, teniendo en cuenta además lo señalado por este Tribunal en el fundamento 9 de la STC N.º 266-2002-AA/TC-*Carmen Tafur Marín y otros*.
2. Conforme aparece de autos a fojas 1, mediante Resolución Directoral N.º 035-89-ITINTEC- OAF de fecha 17 de mayo de 1989, el recurrente fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, sin embargo en aplicación del Decreto Legislativo N.º 763, de fecha 15 de noviembre de 1991, se declaró nula la citada Resolución, habiendo tenido que interponer el demandante una demanda de amparo – fojas 4 a 9- que fue declarada fundada ordenándose que la demandada continúe con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de la pensión mensual de cesantía que venía percibiendo –ejecutoria suprema de fecha 16 de junio de 1993 fojas 10-. En tal virtud se expidió la Resolución Directoral N.º 043-97-MITINCI/SG/OGAR, de fecha 18 de enero de 1997, por la cual se resuelve reactivar a partir del 1 de enero de 1997 la pensión mensual de cesantía del actor.

3. De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda de fojas 26, la Oficina de Normalización Previsional, en abril de 1999, interpuso en vía sumarísima demanda de nulidad del acto de incorporación del actor al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, habiendo obtenido sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancias, como consta de fojas 14 a 22, dejándose sin efecto legal la Resolución Directoral N.º 035-89-ITINTEC-OAF –fojas 1 a 2- y la Resolución Directoral N.º 438-91-ITINTEC-DG –fojas 3-.
4. La demanda de nulidad antes mencionada fue interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en mérito a las facultades otorgadas por los artículos 1º y 7º de la Ley N.º 26835. Al respecto dichas facultades ya habían sido limitadas por este Tribunal en la STC N.º 0008-96-I/TC de fecha 23 de abril de 1997, que resolvió declarar inconstitucionales algunos artículos del Decreto Legislativo N.º 817, entre ellos el artículo 4º, que facultaba a la ONP a ser la única autoridad en materia pensionaria.
5. La Ley N.º 26835 también fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, habiéndose dictado la STC N.º 001-98-AI/TC de fecha 15 de junio de 2001, en cuyo fundamento 1 se establece: *“Los artículos impugnados de la Ley n.º 26835, reproducen de un modo u otro; según se alega con razón en la demanda y se precisara en lo que sigue, a sus homólogos del Decreto Legislativo N.º 817, que, como se sabe, ha sido declarado inconstitucional mediante sentencia de este Tribunal, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete (Expediente N.º 008-96-AI/TC). En tal sentido con la ley impugnada se ha vulnerado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, con el agravante de que, en el presente caso, la sentencia respectiva ha emanado de este Tribunal cuyos fallos deben ser acatados por todos los poderes públicos y no pueden ser revisados en sede nacional”*.
6. Además, la referida sentencia en el fundamento 2 señala *“Los artículos 10º y 11º, en concordancia con el artículo 6º de la Ley N.º 26835, no respetan, además de los derechos adquiridos, la cosa juzgada y la irretroactividad jurídica, la autoridad de la “cosa decidida” en materia administrativa, pues el denominado Programa de Fiscalización Pensionario a cargo de la ONP y el Proceso de Regularización Pensionaria pretenden, en el fondo, revisar actos firmes. En ese sentido, la mencionada sentencia resolvió declarar inconstitucional el artículo 10º que permitía la fiscalización administrativa de la ONP y el artículo 6º que la reconocía como representante procesal del Estado.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04793-2007-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO OSTOLAZA  
NANO

7. En el caso de autos, la ONP interpone demanda de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 26835; sin embargo el propio Tribunal ya se había pronunciado sobre el particular, como se ha expuesto anteriormente, por lo que dicho proceso de nulidad de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 fue indebidamente iniciado por la ONP (que carecía de legitimidad), violando el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada previsto en el artículo 139º, inciso 13), de la Constitución Política del Perú, impidiendo que el beneficiado con la sentencia de amparo –el actor- ejecute una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, vulnerándose así la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 139º, inciso 3), de la acotada, por lo que la demanda merece ser acogida en sede constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, nulas las sentencias dictadas por el Juzgado Provisional de Lima con fecha 19 de mayo de 2000 y la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 25 de enero de 2001.
2. Ordenar que, reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación, la entidad que corresponda continúe pagando las pensiones del recurrente bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, conforme a la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de junio de 1993, en el proceso de amparo seguido por el actor .

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**